



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 44/2022 - 08 de diciembre del 2022
URL del acta del Comité de clasificación	<a href="http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-3879154051332355_20221212.pdf">http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-3879154051332355_20221212.pdf</a>
Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	TOCA 1569/2022
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	RAFAEL ISAÍ AGUIRRE BELLO MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**-----

**VISTOS**, los autos del toca número 1569/2022, para decidir los recursos de apelación interpuestos, el primero, por   y, el segundo, por   contra la sentencia de veintiuno de abril de este año, que dictó el titular del Juzgado  de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, en el juicio ordinario civil número  promovido por la persona nombrada en último orden, versus aquella referida inicialmente, sobre pago de pensión alimenticia; y,-----

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** La determinación judicial impugnada concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

*“PRIMERO.- Que la actora  acreditó su acción y la demandada  opuso sus excepciones y defensas; en consecuencia:--- **SEGUNDO.-** Se condena a la demandada  al pago de una pensión alimenticia con el carácter de definitiva en favor de su progenitora  consistente en el equivalente a*

N12-ELI pagado 65 por semanas adelantadas.--- **TERCERO.-** Por los

motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, no se hace especial condena en el pago de gastos y costas del juicio.---

**SEXTO** (sic).- Notifíquese personalmente a las partes, previas las anotaciones de rigor, archívese este asunto como totalmente concluido, además, dese aviso a la superioridad para los efectos legales a que haya lugar...” (foja doscientos treinta y nueve ambos lados). - - - -

**SEGUNDO.-** Inconformes ambas partes procesales con la decisión judicial de referencia, interpusieron en su contra sendos recursos, los cuales se tramitaron por la secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes: - - - - -

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. - - - - -

**II.-** El dispositivo 514 del ordenamiento legal invocado, establece que al interponerse la apelación se deben expresar los motivos originadores de la inconformidad, los puntos objeto de la segunda instancia o

los agravios que en concepto del impetrante le irroge el veredicto combatido.-----

**III.-** Las apelantes, en sus ocursoos respectivos, hicieron una exposición estimativa e invocaron textos legales para determinar sus agravios contra la resolución cuestionada, por lo que esta Sala se aplicará a su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción íntegra de los mismos, por economía procesal.-----

**IV.-** Las causas de divergencia hechas valer por N13-ELIMINADO 1 devienen, como a continuación se verá, fundadas.-----

En efecto, la disconforme señala en el agravio **único**, que: *“...con el dictado de la sentencia que se impugna, el emisor de la misma infringió los principios de igualdad y de congruencia previstos como regulados en los artículos 1°, 14 y 16, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 57, 228, 232, 236, 239, 248, 257, 266, 268, 313, 316, 320, 326 y 337, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Ello se afirma toda vez que es oportuno el precisar que la causa petendi de la actora consistió en reclamar a la suscrita la pensión alimenticia con base a ser persona de la tercera edad y madre de la demandada, argumentando supuestamente tener necesidad económica y de asistencia de salud.--- Por lo que se precisa que la litis se centra en el pago de una pensión alimenticia de un*

ascendiente que, en este caso, es mi señora madre N14-ELIMINADO 1

N15-ELIMINADO <sup>1</sup> en contra de su hija, que es la suscrita N16-ELIMINADO 1

N17-ELIMINADO 1 --- Asimismo, es muy oportuno exponer a Sus

Señorías, que la acción de la actora se cieme en una pensión alimenticia como reclamación originaria y no complementaria, es decir, como si no tuviere pensión y/o bienes para atender sus necesidades y bienes con qué subsistir... el juez emisor no consideró de los autos, constancias y medios de convicción puestos a su estudio, si la peticionaria cumplía o no con los elementos para acceder a la pensión peticionada y además de ello que la acción estuviere justificada con pruebas que acrediten los elementos constitutivos de su acción, en términos del artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado... es claro que el acto de molestia no atendió en el análisis y estudio de las pruebas respecto de la valoración de las mismas, tanto en su conjunto como en su individualización, vulnerando el principio de igualdad... es una interpretación errónea de pretender que por ese supuesto estatus social deba obligarse a un tercero a cumplir con una obligación en carácter de pensión alimenticia, como lo determina el juez emisor de la sentencia que se impugna y menos que sea completaría (sic) a la pensión por viudez que tiene la actora, porque con ello se tendría una pensión complementaria y eso no fue lo que demandó la actora a la suscrita, sino una pensión originaria, como si no tuviera pensión alguna, lo que genera que hay extralimitación en el dictado de la sentencia, ya que la acción

intentada por la actora fue una pensión alimenticia originaria... Sumado a lo que expone, una cosa es peticionar sobre la necesidad de recibir alimentos, incluso aducir ser una persona de [N19-ELIMINADO] de la [N18-ELIMINADO] y que por la propia edad necesita de contar con asistencia de salud, situación que, en modo alguno, no basta con dichos (sic), aun cuando el hecho de que la actora si bien es [N20-ELIMINADO] debe decirse que en el caso que nos ocupa la actora cuenta con la forma de tener y generar ingresos, como sucede con los derechos de usufructuaria que sobre bienes inmuebles posee... Asimismo, mi señora madre [N21-ELIMINADO] [N22-ELIMINADO 1] goza del derecho de una pensión por viudez derivado del fallecimiento de mi señor padre [N23-ELIMINADO 1] [N24-ELIMINADO] pensión que le otorga el [N25-ELIMINADO 71] [N26-ELIMINADO] y cuando da por ese derecho de seguridad social la cantidad de [N27-ELIMINADO 65] mensuales; además, respecto del hecho que menciona la actora aduciendo que necesita alimentos por su [N28-ELIMINADO] y estado de salud, sin embargo, debe indicarse que la actora tiene el servicio médico que proporciona como derechohabiente el [N29-ELIMINADO 71] y que incluso por ese derecho de seguridad social, le permite el acceso a servicios médicos, hospitalarios y medicinas, en caso de requerirlos... Por consecuencia de lo anterior, con los derechos de usufructuaria que tiene sobre los bienes descritos en los incisos descritos en párrafos anteriores, sin que haya justificación de su parte y demostrar que no tiene

*rendimientos o ingresos de ellos, así como la pensión por viudez, que incluye por ese derecho de seguridad social el de recibir la cantidad de*

N30-ELIMINADO 65

*mensuales que*

*le otorga por ese derecho el* N31-ELIMINADO 71

*el derecho de la asistencia médica que incluye los servicios médicos, hospitalarios y medicinas que le permite asegurar su subsistencia; además de ocupar y usar como domicilio para tener una vivienda honesta donde vivir, que es el inmueble ubicado en calle* N32-ELIMINADO 2

N33-ELIMINADO 2

*de esta ciudad, del que tiene el derecho de*

*usufructuaria y la suscrita la propiedad, de allí, respecto del caso particular, debo afirmar que no existe la necesidad alimentaria que reclama la actora e incluso su acción de petición de pensión alimenticia no la comprueba.--- Por ello, la suscrita sostiene que la sentencia impugnada no está motivada, ni fundada y menos es congruente con las excepciones o defensas, ni estudiarse como valorarse (sic) las pruebas aportadas para sustentar mi oposición a la acción intentada y las constancias que obran en el expediente, infringiéndose los artículos 228, 239, 266, 269, 313, 320, 326 y 337, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que no basta la simple enunciación de la causa de pedir de la parte actora para proceder sólo al análisis de los argumentos de la acción intentada... incluso, trasgrede lo sentenciado respecto de la obligación impuesta de que se me condena al pago de una pensión alimenticia con carácter de definitiva en favor de la* N34-ELIMINADO 1

**N35-ELIMINADO** consistente en el equivalente a **N38-ELIMINADO 66**  
**N39-ELIMINADO 66** vigente en la entidad, pagadero por semanas adelantadas y que a criterio del juez emisor deba ser complementaria a la pensión por viudez que el **N36-ELIMINADO 71** otorga a la actora, lo que se traduce en una determinación extralimitada en que incurrió el juez al dictar la sentencia, infringiendo claramente los artículos 57, 313 y 337, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la actora petitionó una pensión de alimentos para **N37-ELIMINADO 15** en términos de lo dispuesto en los artículos 235, 239 y 242, del Código Civil del Estado, pensión alimenticia que es originaria, es decir una pensión alimenticia como si no tuviera pensión o bienes para subsistir...”, lo cual resulta fundado y suficiente para **revocar** la sentencia controvertida, porque esta Sexta Sala Especializada en Materia de Familia considera, la autoridad de primera instancia, al emitir la decisión final del caso específico, se apartó de la litis natural, en infracción del principio de congruencia previsto por el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles veracruzano, de literalidad: “**57.-** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se dará la resolución correspondiente a cada uno de

ellos”, lo anterior, pues basta la detenida lectura del escrito originador de la contienda para observar que el reclamo alimentario instaurado por N40-ELIMINADO 1

tuvo como causa de pedir, en esencia, no la necesidad de “complementar” sus ingresos por serle éstos insuficientes, sino la situación de ser la peticionaria de manutención una persona de la tercera edad, madre de la demandada, víctima de violencia, encontrarse imposibilitada para trabajar, tener una extrema necesidad y carecer de ingresos propios para subsistir, a saber: **“HECHOS:---** 1.- Soy madre de la

N41-ELIMINADO 1

**2.-** La suscrita soy una persona

*de la tercera edad... 3.- La hoy demandada tiene ingresos suficientes, ya que se ha apoderado de empresas que su padre, mi difunto esposo y la suscrita establecimos con el esfuerzo y trabajo de toda la vida, tiene en posesión bienes cuyo usufructo me corresponde, pero de los cuales no me da absolutamente nada e inclusive me ha corrido de ellos, ejerciendo violencia en mi contra y dejándome sin lo indispensable para subsistir, más aún que por mi edad requiero de medicamentos en forma cotidiana, además de lo necesario para mi subsistencia... por mi edad no puedo trabajar y carezco de ingresos propios que me permitan subsistir... 4.- ...los bienes que yo tenía los di en donación, habiendo beneficiado a la ahora demandada pero a pesar de ello se ha desatendido de la suscrita... presento algunos documentos médicos, como resultados de laboratorio,*

*recetas, etc., de las cuales las más actuales son de principios del año 2020, ya que a partir de ahí no he tenido recursos, ni siquiera para que se dé seguimiento a la atención de mis múltiples padecimientos...*” -lo

subrayado se resalta- (foja tres a cinco), en tanto, la demandada, al contestar el reclamo enderezado en su contra, opuso como excepciones y defensas la falta de acción y derecho, la improcedencia de la acción, la de plus petitio y las demás desprendidas de ese documento contestatario, donde, entre otros aspectos, planteó que la actora carece de necesidad alimentaria por ser usufructuaria de diversos inmuebles, al percibir una pensión por viudez otorgada por el N42-ELIMINADO 71

habitar en un inmueble propio y contar con otra hija a quien solicitar alimentos, a saber: **“EXCEPCIONES Y DEFENSAS:--- 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO... mi señora madre sí tiene ingresos propios derivados de bienes que posee en calidad de usufructuaria, incluso goza del derecho de una pensión por viudez derivado del fallecimiento de mi señor padre, quien gozaba de su derecho de seguridad social ante el N43-ELIMINADO 71 y, por ende, se le otorga por el N44-ELIMINADO 71 ese derecho de pensión por viudez, incluso, su derecho a la seguridad jurídica y social que le brinda esa institución por la pensión que se otorga, lo que evidencia que no se acredita el estado de necesidad y, por lo tanto, no procede la pensión**

alimenticia ni la provisional, ni en su momento la definitiva.--- 2.- ...mi

señora madre [N45-ELIMINADO 1] y mi hermana [N46-ELIMINADO 1]

[N47-ELIMINADO 1] viven en el inmueble ubicado en calle

[N48-ELIMINADO 2] de esta ciudad, del cual

una servidora tiene la nuda propiedad y mi madre la [N49-ELIMINADO] 1

[N50-ELIMINADO] el usufructo vitalicio, con lo que no es cierto su dicho de

que no goza de su derecho... **4.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**

...suponiendo sin conceder si existe esa necesidad de alimentos, mis

padres procrearon otra hija de nombre [N51-ELIMINADO 1]

[N52-ELIMINADO] para que en forma proporcional en caso de la procedencia de

los alimentos se otorguen..." (foja veintitrés a veinticinco) y,

llegado el momento de resolver, el a quo estimó procedente

condenar a la enjuiciada al otorgamiento de una pensión

alimenticia "complementaria" a los ingresos obtenidos por la

actora, esto es: "...del completo análisis de las constancias

procesales y de los medios de prueba que introdujeron las partes, en el

caso concreto, se advierte: ...c).- que la actora es usufructuaria de

diversos bienes, sin embargo, de las pruebas aportadas, en específico,

de la confesional rendida por la hoy demandada, se advierte que aquellos

bienes que le fueron donados a la hoy (sic) y de los cuales la actora

tiene el usufructo, no recibe ingreso alguno, y de aquellos bienes de los

cuales tiene el usufructo que se encuentran a nombre de su otra hija

[N53-ELIMINADO 1] se inadvierte de autos si la

actora obtiene algún ingreso o beneficio; d).- que de autos se advierte que la actora recibe una pensión por viudez por parte del [N54-ELIMINADO] [N55-ELIMINADO 71] por la cantidad de [N56-ELIMINADO 65] [N57-ELIMINADO 65] f).- que se deduce que cuenta con seguro médico, al recibir una pensión por viudez de dicha institución, sin embargo, de todas las pruebas que anexa para corroborar su situación de salud, se advierte que acude con médicos particulares, (sic) lo que se toma en consideración el nivel de vida... En el estado de cosas descrito, atendiendo a que de los elementos antes enunciados se pone de manifiesto que la actora requiere se complemente su necesidad alimentaria, ya que recibe una pensión por viudez; advirtiéndose gastos generados por cuestiones de salud, es por ello que se condena a la demandada [N58-ELIMINADO 1] al pago de una pensión alimenticia con el carácter de definitiva en favor de su progenitora [N59-ELIMINADO] [N60-ELIMINADO 1] consistente en [N61-ELIMINADO 65] [N62-ELIMINADO 65] pagadero por semana adelantada; monto que se estima suficiente para complementar los gastos de la accionante, así como justo y equitativo, ya que esa cantidad se complementa con la pensión por viudez que recibe por parte del [N63-ELIMINADO 71] por la cantidad de [N64-ELIMINADO 65]”

-lo resaltado se destaca- (foja doscientos treinta y siete vuelta a doscientos treinta y nueve anverso); consecuentemente, se concluye, la autoridad primigenia, en

infracción de lo previsto por el numeral 57 del Código de Procedimientos Civiles veracruzano, varió la litis conformada por las contendientes, misma que se integra en los términos de la demanda y la contestación, pues, se insiste, la exigencia alimentaria de N65-ELIMINADO 1

N66-ELIMINADO 1

tuvo como causa de pedir, en esencia, el hecho de carecer de ingresos y bienes para subsistir, empero, contrario a lo resuelto en la sentencia, la pretensora de ninguna manera solicitó una pensión alimenticia “complementaria” por serle insuficientes sus percepciones y, entonces, el juzgador natural en modo alguno podía desbordar la litis original para condenar a la enjuiciada a administrar una pensión alimenticia como “complemento” de los ingresos de la solicitante -los cuales omitió referir en la demanda generadora del pleito-, porque, se insiste, tal proceder resulta contrario al principio de congruencia de las resoluciones judiciales, el que implica la exhaustividad con la cual debe conducirse la autoridad jurisdiccional al momento de resolver los procesos sometidos a su consideración, o sea, impone la carga de estudiar todos y cada uno de los temas introducidos oportunamente al debate, de manera que la condena o absolución responda a la totalidad de los puntos conformadores de la litis, sin omitir

análisis de algún reclamo o excepción, menos aún añadir cuestiones no hechas valer, producir afirmaciones contrarias entre sí o con los puntos decisorios; de ahí lo fundado del agravio en análisis. Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J.34/1999, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inserta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, página 226, registro digital 193136, de rubro y texto: “**SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)**. *El principio de congruencia de las sentencias que establece el artículo 57 del código procesal civil para el Estado de Veracruz, implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, debiéndose tomar en cuenta que en tratándose de una reconvención, el actor principal se convierte a su vez en demandado, pues constituye propiamente una contrademanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio en que fue emplazado. Por ello si esa reconvención se presenta oportunamente y*

*cumple con los requisitos de forma, el juzgador al resolver deberá necesariamente atender y decidir en la misma sentencia, tanto lo deducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en la acción reconvencional; todo ello en exacta concordancia con lo establecido en los numerales 57 y 214 del código adjetivo civil de la entidad antes referida”, así como, en lo conducente, por abordar el tema de la variación de la causa de pedir, la tesis de la otrora Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 62, Cuarta Parte, página 13, registro digital 241759, de título y contenido: “**ALIMENTOS. CONDENA A PROPORCIONARLOS. VARIACIÓN OFICIOSA DE LA CAUSA DE PEDIR.** El derecho a percibir alimentos nace en el momento en que se adquiere la calidad de acreedor alimentario, y no por el pronunciamiento de la sentencia; de manera que si la actora señala como causa de pedir aquéllos, la de ser esposa del demandado, calidad que no tenía por haberse divorciado, la condena que se haga a su favor estimando que el haber sido declarada cónyuge inocente le da derecho a percibir esos alimentos, al variar oficiosamente la causa de pedir, puesto que ésta fue la de ser esposa y no la de ser cónyuge inocente, hace que el fallo resulte incongruente y violatorio” y, por su sentido y en lo pertinente, la tesis VII.1o.C.1 C (11a.), del Primer Tribunal*

Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2791, registro digital 2024506, de voz: **“PENSIÓN ALIMENTICIA. LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL JUICIO RELATIVO DEBE RESOLVER SOBRE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, AUN CUANDO DURANTE SU SUSTANCIACIÓN EL ACREEDOR ALIMENTARIO, INICIALMENTE MENOR DE EDAD, HAYA ADQUIRIDO LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).---** *Hechos:* Una persona menor de edad, a través de su progenitora, entabló juicio de alimentos en contra del otro progenitor; durante la sustanciación del juicio de origen y antes del dictado de la sentencia respectiva, el Juez requirió, a petición del demandado, la comparecencia de la actora, ya que a esa fecha había alcanzado la mayoría de edad, ésta compareció y se limitó a insistir en la procedencia de su reclamo de alimentos; el Juez de primer grado absolvió por ese concepto, ya que la accionante, al ser mayor de edad, incumplió con la carga de la prueba relativa a justificar su necesidad alimentaria; el tribunal de apelación revocó esa decisión, pues consideró que la litis debe fallarse tomando en cuenta que cuando inició el juicio natural la actora era menor de edad y, por tanto, debe presumirse su necesidad de recibir alimentos.---

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las sentencias que se dicten en los

*juicios donde se demande la pensión alimenticia por una persona menor de edad contra su progenitor, deben ocuparse de la demanda y de su contestación en los términos en que fueron presentadas, aun cuando durante su sustanciación el acreedor alimentario haya adquirido la mayoría de edad y con esa calidad hubiese comparecido al controvertido de origen en defensa de sus intereses.--- **Justificación:** Lo anterior, porque si la acción de alimentos fue entablada por una persona menor de edad, con base en esa situación debe resolverse, pues en esos términos fue planteada la litis, de conformidad con el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; sin que obste que durante la sustanciación de ese juicio haya adquirido la mayoría de edad y con esa calidad el Juez requiriera su comparecencia, pues ello atiende a que quien la representó inicialmente ahora carece de dichas facultades, pero no es justificante para que se modifiquen los hechos sobre los que debe dilucidarse, llegando a sostener que ahora la acción intentada fue propuesta por una persona mayor de edad, con la carga probatoria que corresponde; estimar lo contrario implicaría dejar de resolver la litis original y analizar una acción diversa debiendo, en todo caso, dar oportunidad a la contraparte de defenderse lo cual, incluso, pudiera ocurrir con el paso del tiempo, en más de una ocasión, al seguirse modificando los hechos que en su momento suscitaron la controversia; lo que contravendría los principios de seguridad jurídica y de congruencia que debe observar toda resolución judicial". - - - - -*

Ahora bien, en criterio de este tribunal de alzada, en términos del artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles local, la actora no demostró los hechos constitutivos de su acción y la demandada sí justificó sus excepciones y defensas, lo anterior, porque, en los reclamos alimentarios corresponde a la parte demandante acreditar los elementos siguientes: 1.- la relación de entroncamiento con la demandada, generadora de la obligación alimentaria, 2.- la necesidad de recibir alimentos y 3.- la posibilidad de quien debe proporcionarlos; ello, tal como se explica en la jurisprudencia, de observancia obligatoria, 1a./J. 103/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, leíble en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 9, registro digital 166746, de tenor: ***“ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).*** *Los ascendientes que demandan alimentos de sus descendientes no tienen en su favor la presunción legal de necesitarlos, ni el juez debe resolver esos casos haciendo uso de una presunción general en tal sentido, contrario a lo que ocurre con los menores de edad.*

*En el caso de estos últimos, la presunción de su necesidad alimentaria tiene sentido porque constituyen un grupo altamente homogéneo cuyos miembros, en general y con independencia de sus circunstancias socioeconómicas, requieren que alguien más les proporcione los medios necesarios para vivir y educarse. Sin embargo, entre los ascendientes que puedan reclamar alimentos de sus descendientes, esta homogeneidad de circunstancias no existe, ni siquiera cuando los primeros pueden calificarse de "adultos mayores" bajo alguno de los posibles criterios de definición de esta categoría. De esta manera, al no existir a favor de los ascendientes ninguna presunción a su favor de su necesidad alimentaria, éstos deben acreditar en el juicio los elementos de su acción (el entroncamiento, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos), sin perjuicio de que del material probatorio aportado se pueda desprender una presunción humana de la necesidad alimentaria. Esto es, la presunción humana es el hecho que se deduce de otro debidamente probado y que es consecuencia ordinaria de aquél, y admite prueba en contrario. Así, lo que el juzgador debe hacer, es aplicar las reglas generales de los juicios civiles prestando una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso concreto para determinar, de acuerdo con el material probatorio que se aporte al juicio, si la necesidad existe o no existe, esto es, si de las pruebas aportadas ante sí puede desprenderse la presunción humana de que el ascendiente necesita los alimentos que*

*reclama. El hecho de que no proceda partir de una presunción general de necesidad de alimentos en todos los casos de ascendientes actores, no impide al juez operar con presunciones humanas derivadas directamente de los hechos y particularidades del caso que tiene ante sí". - - - - -*

En ese sentido, si bien la actora acreditó en juicio el primer elemento de la acción, o sea, ser progenitora de la demandada, con la copia certificada del acta de nacimiento respectiva (foja doce, sobre amarillo), no obstante, la peticionaria de ninguna manera demostró el segundo elemento de la exigencia, o sea, su necesidad de recibir alimentos en los términos reclamados en el escrito originador de la contienda, es decir, en función de carecer de bienes e ingresos propios para su subsistencia, pues, contrario a ello, al formular la posición número siete a la accionada, de tenor: *"7.- Dirá la absolvente si es cierto como lo es que de los bienes de los que recibió donación del* N67-ELIMINADO 65  
*de propiedad* N68-ELIMINADO 1 *por parte de su madre* N69-ELIMINADO 1  
*esta se reservó el usufructo vitalicio"* (foja cien), la actora confesó contar con el usufructo vitalicio de diversos inmuebles, esto, en términos del artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa y lo cual se corrobora con los informes emitidos por la Encargada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de N71-ELIMINADO

Veracruz (foja ciento doce a ciento trece), de cuyo contenido

se advierte, la actora cuenta con el usufructo vitalicio de N72-ELIMINADO 58

N73-ELIMINADO 58

misma prueba que reviste

pleno valor probatorio, de conformidad con los numerales

261 y 265, ídem, y si bien inexistente prueba en el sumario por

cuanto a que dichos bienes le generen ingresos a la

pretensora, lo anterior de ninguna manera desvanece la

circunstancia de ser ella la titular de ese derecho real sobre

tales inmuebles y estar en aptitud de hacer valer sus

prerrogativas de usufructuaria en la vía y forma conveniente

a sus intereses; además, los autos del expediente natural

ponen de manifiesto que a la solicitud de información

dirigida al N81-ELIMINADO 71

concerniente a: **“1) Que indique si la (sic) N74-ELIMINADO 1**

N75-ELIMINADO 1 estuvo registrado como beneficiario de esa dependencia y de

los derechos que ella otorgaba.--- **2) Que indique si con motivo del**

fallecimiento del N76-ELIMINADO 1 se concedió a la

señora N77-ELIMINADO 1 una pensión.--- **3) Que indique**

qué tipo de pensión recibe (sic) N78-ELIMINADO 1

**4) Que indique a cuánto asciende o la cantidad que se otorga a la C.**

N79-ELIMINADO 1 por concepto de pensión que goza por

el fallecimiento del señor N80-ELIMINADO 1 esposo de la

misma” (foja setenta y seis), dicha institución expresó: **“1)**

Titular de pensión por cesantía en N82-ELIMINADO ~~2) Sí~~--- **3) Pensión por viudez**--- **4) Importe de pensión en** N83-ELIMINADO <sup>65</sup> (foja ciento catorce), mismo informe con absoluto valor probatorio, de acuerdo con los preceptos 261 y 265, ibídem, y del cual se colige, N84-ELIMINADO 1 percibe ingresos derivados de una pensión por viudez, proporcionada por el N85-ELIMINADO 71 y, se infiere, también cuenta con seguro de enfermedades otorgado por dicha institución, esto, al ser pensionada por viudez, en términos del artículo 84, fracción II, inciso d), de la Ley del Seguro Social, inmerso en la Sección Primera “GENERALIDADES”, del Capítulo IV “DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD”, del Título Segundo “DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO”, de ese cuerpo de leyes, de literalidad: “**84.-** *Quedan amparados por este seguro:... II.- El pensionado por:... d) Viudez, orfandad o ascendencia*”; consecuentemente, con las probanzas allegadas al pleito por la parte actora, como son la confesional a cargo de la demandada, las actas de nacimiento de las contendientes, diversos documentos relacionados con cuestiones médicas y de salud de la peticionaria, testimoniales, la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, aun valoradas de conformidad con los artículos 261, 265, 266, 316, 320, 332, 334, 336 y 337, del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no se acredita la causa de pedir planteada por N86-ELIMINADO 1 N87-ELIMINADO 1 o sea, que necesita de una pensión alimenticia por carecer de bienes e ingresos para subsistir, pues, en oposición a ello, como se vio, la parte demandada justificó que la solicitante de alimentos resulta usufructuaria vitalicia de N88-ELIMINADO 5 y recibe una pensión por viudez por parte del N89-ELIMINADO 71 aspectos que, cabe acotar, omitió mencionar la actora en el escrito originador de la controversia; entonces, por las razones expuestas en la actual ejecutoria, se impone **revocar** la sentencia impugnada. Vale invocar, por su sentido, las tesis de la hoy extinta Tercera Sala del Alto Tribunal de Justicia del País, la primera, difundida en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 127-132, Cuarta Parte, página 27, registro digital 240862, de redacción: **“ALIMENTOS. CASO EN QUE LA DEMANDANTE NO LOS NECESITA.** *Si la actora confiesa percibir ingresos del trabajo que desempeña, y no hace ninguna aclaración relativa a que sus ingresos sólo cubran parcialmente sus necesidades alimentarias, debe entenderse que, al efecto, los mismos son suficientes, a lo que cabe sumar que el derecho a los alimentos no se finca en propósito alguno de enriquecer, al acreedor, sino en la exigencia de que*

*subsista con decoro, lo que no justifica la conducta de la acreedora en el sentido de que, a pesar de hacer lograr ella misma lo necesario para subsistir, deba obligarse al deudor a que le proporcione parte de las percepciones que obtiene con su trabajo”, la segunda, jurisprudencia 7, publicada en el Apéndice 2000, Sexta Época, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, página 9, registro digital 912949, de epígrafe y sinopsis: “**ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA.** Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas” y, la tercera, glosada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 56, Cuarta Parte, página 14, registro digital 241839, que versa: “**ACCIÓN, PRUEBA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Si bien es cierto que el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, también lo es, que en un caso, la ausencia de pruebas por parte del demandado no significa que no se haya justificado la defensa de falta de acción que haga valer en su escrito de contestación a la demanda, pues consistiendo en la simple negación del derecho ejercitado, el efecto jurídico que produce en el juicio, es el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al Juez a examinar*

*todos los elementos constitutivos de la acción ejercitada; de ahí que, si el actor no prueba los hechos constitutivos de su acción, ésta no puede prosperar”.*-----

Asimismo, cabe apuntar que de conformidad con el artículo 58, fracción II, del código procesal civil veracruzano, de contenido: “**58.-** *Los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, salvo en los siguientes casos:...* **II.-** *Las resoluciones dictadas con el carácter de provisionales y las resoluciones dictadas en los juicios de alimentos; en los que versen sobre el ejercicio, pérdida o suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente*”, en casos relacionados con la materia de alimentos, como el que se analiza en esta ejecutoria, inexistente cosa juzgada. Apoya lo anterior, por su idea, la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundida en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXIX, Cuarta Parte, página 17, registro digital 269331, de redacción: “**ALIMENTOS, NO EXISTE COSA JUZGADA EN LOS JUICIOS SOBRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** *No existe cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, porque la fijación del monto de los mismos*

*siempre es susceptible de aumento o disminución, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, que es la regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos, consignada en el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz”. -----*

En ese contexto, deviene innecesario emprender el análisis del resto de los argumentos contenidos en el agravio **único** del pliego recursal objeto de estudio, pues, según se estableció en párrafos antecedentes, la causa de divergencia ya analizada resulta suficiente para revocar la decisión judicial controvertida. Apoya lo señalado, por su sentido y en lo conducente, la jurisprudencia VI.1o. J/6, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, agregada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, página 470, registro digital 202541, que dice: **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente” .-----

En tales condiciones, al devenir fundados los motivos de inconformidad en estudio, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, para quedar como sigue:

“**PRIMERO.-** La actora N90-ELIMINADO 1 no probó los hechos constitutivos de su acción, en tanto, la demandada N91-ELIMINADO 1 N92-ELIMINADO 1 sí justificó sus excepciones y defensas.---

**SEGUNDO.-** Se absuelve a la demandada N93-ELIMINADO 1 N94-ELIMINADO 1 de las prestaciones reclamadas por la actora.---

**TERCERO.-** Por tratarse de una controversia del orden familiar, con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles veracruzano, no se hace especial condena respecto del pago de los gastos y costas.---

**CUARTO.-** Notifíquese...”-----

**V.-** El recurso de apelación planteado por

N95-ELIMINADO 1 deviene, como se verá enseguida, sin materia.-----

En efecto, esta Sala discierne que el medio de impugnación formulado por la actora resulta sin materia, toda vez que los motivos de inconformidad hechos valer por N96-ELIMINADO 1 examinados en el considerando inmediato anterior, son suficientes para provocar la revocación de la sentencia combatida; de ahí que, se estima, la determinación judicial cuestionada también por la aquí apelante -principalmente en lo relativo al monto de la pensión alimenticia- ha dejado de surtir efectos jurídicos y, por ende, el recurso propuesto por la demandante deviene sin materia; inclusive, al margen de lo

anterior, cabe reiterar, de acuerdo con el numeral 58, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en asuntos vinculados con la materia alimentaria, como el que se examina en esta determinación, inexistente cosa juzgada. Robustece lo indicado, por su sentido, la tesis VI.1o.C.21 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, propalada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1763, registro digital 179213, que establece: “**RECURSO DE REVISIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO POR DOS O MÁS PARTES.** Si dos o más partes interponen recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto y el Tribunal Colegiado al resolver alguno de ellos, revoca la sentencia recurrida sobreseyendo en dicho juicio de amparo, es válido concluir que el recurso de revisión interpuesto por la otra parte carece de materia, por haber dejado de surtir sus efectos la sentencia que se impugna en ese recurso”, así como, en lo pertinente, la diversa tesis VI.1o.C.20 K, de ese mismo órgano jurisdiccional, incorporada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1860, registro digital 180483, de literalidad: “**REVISIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE SIN MATERIA LA**

**INTERPUESTA POR UNO DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS.**

*Cuando dos partes que tienen el carácter de terceros perjudicados en un juicio de amparo indirecto, interponen por separado recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva, respecto de uno de sus puntos resolutive, si al resolverse el interpuesto en primer lugar, se revoca la sentencia impugnada en la parte que fue materia del recurso y se sobresee en el juicio de garantías, se concluye que la revisión interpuesta por el otro tercero perjudicado carece de materia, por haber dejado de surtir sus efectos el punto resolutive de la sentencia recurrida, que también se impugnó” y la tesis de la hoy extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: “ALIMENTOS, NO EXISTE COSA JUZGADA EN LOS JUICIOS SOBRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”, cuyos datos de localización y contenido ya obran insertos en esta sentencia.- - - - -*

**VI.-** Dada la forma de resolver y por tratarse de un asunto relacionado con la materia familiar, con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no se hace especial condena respecto del pago de gastos y costas de la alzada.- - - - -

**VII.-** De conformidad con el artículo 9º, fracción II, y 18, fracción I, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz, en concordancia con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, difundidos en la Gaceta Oficial del Estado, el treinta de junio de dos mil veintiuno, divúlguese la versión pública de la presente resolución, como lo describe el lineamiento cuarto del último ordenamiento mencionado. - -

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:** - - - - -

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la sentencia combatida, en los términos descritos en el último párrafo del considerando cuarto de esta determinación.- - - - -

**SEGUNDO.-** Se declara sin materia el recurso de apelación analizado en el considerando quinto de la actual sentencia.- - - - -

**TERCERO.-** Para lo relativo a la versión pública de este veredicto, deberá atenderse a lo expuesto en el considerando último de esta decisión judicial.- - - - -

**CUARTO.-** Notifíquese por lista de acuerdos; con testimonio de la presente, vuelvan los autos al juzgado de origen, recábese el acuse de recibo

correspondiente y archívese el toca como un asunto total y definitivamente concluido.-----

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala Especializada en Materia de Familia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Roberto Armando Martínez Sánchez, Vicente Morales Cabrera y **ALEJANDRO GABRIEL HERNÁNDEZ VIVEROS**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el licenciado Aurelio Reyes Gerón, Secretario de Acuerdos de esta Sala, con quien se actúa.- **DOY FE.**-----

RIAB/ckbv

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 31.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 32.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 33.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 36.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 37.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 38.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 39.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 42.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 43.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 44.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

## FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

## FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

81.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

\*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## FUNDAMENTO LEGAL

como para la Elaboración de Versiones Públicas."